



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº2 DE ALCALÁ LA
REAL

PROCEDIMIENTO: JUICIO VERBAL Nº [REDACTED] 20

SENTENCIA Nº [REDACTED] 2023

En Alcalá La Real a 2 de Octubre de 2023

Vistos por Dña. ELIA Mª LOZANO GONZÁLEZ, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de esta ciudad y su partido judicial, las actuaciones que se siguen por Juicio Verbal sobre acción declarativa de dominio registrado con el nº [REDACTED] 20, instado por Dña. [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Hernández Torrejimoto, y asistido por la letrada Sra. Nuñez Ariza contra [REDACTED], allanado a la presente demanda, [REDACTED]

[REDACTED] representadas por la procuradora Sra. [REDACTED] y asistidas de la letrada Sra. [REDACTED] ambas allanadas a la demanda y contra, [REDACTED] HERENCIA YACENTE Y HEREDEROS DE [REDACTED] Y [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] todos ellos en situación de rebeldía procesal, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el Procurador de los Tribunales Sr. Hernández Torrejimoto en nombre y representación de Dña. [REDACTED] se presentó demanda sobre acción declarativa de dominio por prescripción adquisitiva contra [REDACTED]

[REDACTED] HEREDEROS DE [REDACTED] Y LA HERENCIA



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	09/10/2023
Firmado Por	ELIA MARIA LOZANO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/8



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

YACENTE E IGNORADOS HEREDEROS DE [REDACTED]
Y [REDACTED], con fecha 7 de septiembre de 2020.

Tras exponer los fundamentos de hecho y de derecho considerados aplicables, se interesa por la demandante que se dicte sentencia por la que:

A) Se declare el pleno dominio de la finca registral de Alcaudete nº [REDACTED] del Registro de la Propiedad de Alcalá La Real, descrita en el hecho primero de la demanda a favor de Doña [REDACTED] por prescripción adquisitiva, frente a los actuales titulares registrales del dominio D. [REDACTED] y Doña [REDACTED] y sus herederos.

B) Se declare el pleno dominio de la finca registral de Alcaudete nº [REDACTED] del Registro de la propiedad de Alcalá La Real, descrita en el hecho primero de esta demanda, a favor de su representada, por prescripción extraordinaria adquisitiva, frente al actual titular registral del dominio D. [REDACTED] y sus herederos.

C) Se condene a los demandados a estar y pasar por dichas declaraciones y se ordene la cancelación de la actual inscripción registral de la finca de Alcaudete nº [REDACTED] que está a nombre de D. [REDACTED] y Doña [REDACTED] y de la finca de Alcaudete nº [REDACTED] que está a nombre de D. [REDACTED] y la inscripción de las mismas a favor de su representada, [REDACTED] con DNI [REDACTED] y su marido [REDACTED] con DNI [REDACTED] casados en régimen de gananciales y con domicilio sito en C/ [REDACTED] Málaga.

D) con imposición de costas a los demandados.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda por decreto de fecha 11 de mayo de 2021 se dio traslado a las demandadas para que en el plazo de diez días hábiles formulase contestación a la demanda. Por escrito de fecha 17 de mayo de 2021 y ante la localización de uno de los herederos de los demandados, se presentó escrito por la representación legal de la actora interesando la ampliación de la demanda frente a [REDACTED] la cual fue admitida por decreto de fecha 18 de mayo de 2021.



Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	09/10/2023
Firmado Por	ELIA MARIA LOZANO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/8



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Igualmente, el demandado [REDACTED] compareció ante este juzgado en fecha 27 de mayo de 2021 manifestando no se heredero de [REDACTED] de lo cual se dio traslado a la actora, que por escrito de fecha 7 de junio de 2021 desistió de la demanda frente al mismo, teniendo por efectuado el desistimiento por decreto de la misma fecha.

Por el codemandados [REDACTED], en el plazo para la contestación a la demanda, se presentó escrito de fecha 8 de septiembre de 2021 allanándose a las pretensiones de la parte actora.

Por la procuradora Sra. [REDACTED] en nombre y representación de las demandadas [REDACTED] y [REDACTED], en el plazo para la contestación a la demanda se presentó escrito en fecha 26 de mayo de 2021 allanándose a la demanda.

Por el resto de codemandados, [REDACTED] Y HEREDEROS DE [REDACTED] Y [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED] transcurrido el plazo para contestar la demanda, sin efectuarlo, se les declaró en situación de rebeldía por diligencia de fecha 6 de abril de 2022.

TERCERO. Por diligencia de ordenación de fecha 22 de junio de 2023, no habiendo solicitado ninguna de las partes la celebración de vista, quedaron los autos pendientes de sentencia.

CUARTO. En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales, salvo la referentes a los plazos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. En el presente procedimiento se ejercita por la parte actora una acción declarativa de dominio por prescripción adquisitiva con el objeto de que declare ser

Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	09/10/2023
Firmado Por	ELIA MARIA LOZANO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadoandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/8



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

propiedad de la misma, al haber venido poseyendo ininterrumpida y pacificamente y a título de dueño durante más de treinta y tres años, las siguientes fincas:

A) Suerte de tierra con olivos en el sitio [REDACTED] partidos de la [REDACTED] término de Alcaudete, su cabida dos fanegas, dos celemines y un cuartillo equivalentes a noventa y ocho áreas, sesenta y tres centiáreas y ochenta y ocho decímetros, siendo de erial a pastos dos celemines y tres cuartillos. Linda, al NORTE,



B) Suerte de tierra con olivos en el sitio [REDACTED] partido de la [REDACTED] término de Alcaudete, con cabida de siete fanegas, equivalentes a tres hectáreas, quince áreas y sesenta y tres centiáreas. Linda, por el ESTE, [REDACTED]



Fundándose para ello, en los art. 1959 y ss del CC.

Por su parte el demandado [REDACTED] y [REDACTED], se allanaron a la demanda, encontrándose el resto de codemandados en situación de rebeldía procesal.



Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	09/10/2023
Firmado Por	ELIA MARIA LOZANO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/8



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

SEGUNDO. La usucapión extraordinaria precisa para su concurrencia los siguientes requisitos, tal y como señala el art. 1.941 del CC, que son, por un lado que la posesión haya sido en concepto de dueño ya que como señala el TS (entre otras, STS de fecha 14 de marzo de 1991) *"solo la posesión que se adquiere y se disfruta en concepto de dueño puede servir de título para adquirir el dominio"*; que sea pública, pacífica e ininterrumpida, y que en caso de la usucapión extraordinaria, se fija que los inmuebles en treinta años.

El artículo 1.959 del Código Civil dispone que *"Se prescriben también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante treinta años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes, salvo la excepción determinada en el artículo 539."*

Señalando a su vez el art. 1960 del CC que *"En la computación del tiempo necesario para la prescripción se observarán las reglas siguientes:*

1ª El poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripción, uniendo al suyo el de su causante.

2ª Se presume que el poseedor actual, que lo hubiera sido en época anterior, ha continuado siéndolo durante el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario.

3ª El día en que comienza a contarse el tiempo se tiene por entero; pero el último debe cumplirse en su totalidad."

TERCERO. La parte actora funda su acción declarativa de dominio por prescripción adquisitiva extraordinaria por posesión pública, pacífica, ininterrumpida, y en concepto de dueño durante treinta y tres años de las fincas nº [REDACTED] del Registro de la Propiedad de Alcalá La Real y de la finca registral de Alcaudete nº [REDACTED] del Registro de la propiedad de Alcalá La Real, y cuya descripción se recogen en el fundamento de derecho primero de esta resolución.



Así pues, examinada toda la documental obrante en autos conforme a las reglas

Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	09/10/2023	[REDACTED]
Firmado Por	ELIA MARIA LOZANO GONZALEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadoandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/8	[REDACTED]



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

de la carga de la prueba del art. 217 de la LEC, y de lo establecido por el art. 1959 y 1960 del CC ha quedado acreditada que la actora, Doña [REDACTED], ha estado en posesión de las fincas registrales nº [REDACTED] y [REDACTED], desde el 9 de marzo de 1987, fecha en la que falleció su tía [REDACTED] hasta la fecha de interposición de la presente demanda, y así lo acredita mediante la documental que aporta a autos, tales como las copias de los recibos de pago de la contribución territorial Rústica de las referidas fincas desde el año 1986 hasta la actualidad (Documento nº 5 de la demanda), que aunque llegaban a nombre De [REDACTED], el mismo falleció con anterioridad a Doña [REDACTED] y que han sido abonados por la actora; el pago de los recibos de contribución de las referidas fincas domiciliados desde el 6 de octubre de 1998 (documento nº 6 de la demanda); certificación de haber depositado las cosechas de las citadas fincas conocidas como [REDACTED] para su molturación en la almazara [REDACTED] desde el año 1987 hasta el año 2017 y de las cosechas de 2018/2019 en la Almazara [REDACTED] (documento nº 7 de la demanda), y comunicación de derechos de pago básico a favor de Doña [REDACTED] en fecha 29 de marzo de 2016, documental toda ella acreditativa de que efectivamente ha estado en posesión de las referidas fincas de forma pública, pacífica e ininterrumpida y en concepto de dueño por más de treinta años, debiendo declarar a la misma por tanto, como legítima propietaria de las mismas por concurrencia de la prescripción adquisitiva extraordinaria y las consecuencias legales de ello, por lo que procede una estimación íntegra de la demanda.

CUARTO. En aplicación del artículo 394 LEC, al ser estimada íntegramente la demanda, se imponen las costas a los demandados, a excepción de los codemandados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], los cuales se allanaron a la demanda en el trámite legal para contestar a la misma, y por tanto no procede la condena en costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

que **ESTIMANDO INTEGRAMENTE** la demanda formulada por el Procurador de



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	09/10/2023
Firmado Por	ELIA MARIA LOZANO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/8



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

los Tribunales Sr. Hernández Torrejimo, en nombre y representación de Dña.

[REDACTED] contra [REDACTED],

[REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED] HERENCIA YACENTE Y HEREDEROS

DE [REDACTED] Y [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Y

[REDACTED] debo:

A). DECLARAR Y DECLARO que Doña [REDACTED] tiene el pleno dominio de la finca registral de Alcaudete nº [REDACTED] del Registro de la Propiedad de Alcalá La Real, descrita en el fundamento de derecho primero de esta sentencia por prescripción adquisitiva extraordinaria, frente a los actuales titulares registrales del dominio D. [REDACTED] y Doña [REDACTED] y sus herederos.

B). DECLARAR Y DECLARO que Doña [REDACTED] tiene el pleno dominio de la finca registral de Alcaudete nº [REDACTED] del Registro de la propiedad de Alcalá La Real, descrita en el fundamento de derecho primero por prescripción extraordinaria adquisitiva, frente al actual titular registral del dominio D. [REDACTED] y sus herederos.

C) CONDENAR Y CONDENO a los demandados en el presente procedimiento a estar y pasar por dicha declaración.

D) DEBO ORDENAR Y ORDENO la cancelación de la actual inscripción registral de la finca de Alcaudete nº [REDACTED] que está a nombre de D. [REDACTED] y Doña [REDACTED] y de la finca de Alcaudete nº [REDACTED] que está a nombre de D. [REDACTED] y que se PROCEDA A LA INSCRIPCIÓN de las mismas a favor de [REDACTED] con DNI [REDACTED] y de su marido [REDACTED] con DNI [REDACTED] casados en régimen de gananciales y con domicilio sito en C/ [REDACTED]

Se imponen las costas a los demandados, a excepción de los demandados



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	09/10/2023
Firmado Por	ELIA MARIA LOZANO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/8



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

[REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED],
respecto de los cuáles no se hace expresa condena en costas.

Contra esta resolución cabe formular, ante este Juzgado, recurso de apelación, que se interpondrá en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación, conforme disponen los artículos 455 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio literal para su unión a los presentes autos, juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.



Es copia autentica de documento electrónico

Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	09/10/2023
Firmado Por	ELIA MARIA LOZANO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/8